

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 22 de marzo de 2013.

VISTO el recurso interpuesto por Don M.G.M., en nombre y representación de Exactech Ibérica, SLU, contra el Acuerdo de la Mesa de contratación de fecha 12 de marzo de 2013, por el que se excluye a la recurrente de la licitación del lote 1, relativo al “Acuerdo Marco denominado P.A. 5/2013 para la contratación del suministro de diversos productos sanitarios (prótesis de rodilla y prótesis de cadera), con destino a los Centros Sanitarios del Servicio Madrileño de Salud”, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante Resolución de 28 de enero de 2013 de la Viceconsejería de Asistencia Sanitaria de la Consejería de Sanidad se hace pública la convocatoria para la licitación del “Acuerdo Marco denominado P.A. 5/2013 para la contratación del suministro de diversos productos sanitarios (prótesis de rodilla y prótesis de cadera), con destino a los Centros Sanitarios del Servicio Madrileño de Salud”, con criterio único, dividido en 13 lotes y con un valor estimado de 47.473.309,80 euros.

Segundo.- El 12 de marzo de 2013 se reunió la Mesa de contratación para la apertura de la documentación administrativa y técnica acordando excluir a Exactech Ibérica, SLU del lote nº 1, denominado “prótesis de rodilla monocompartimental unicondilea”, porque “la oferta no incluye componente femoral”. El día 13 se procede a la notificación a la recurrente.

En escrito fechado el 19 de marzo se anuncia al órgano de contratación la interposición de recurso especial en materia de contratación lo que lleva a cabo el mismo día ante este Tribunal.

En particular, manifiesta que la afirmación en que está basada la exclusión solo puede deberse a un error manifiesto y patente y solicita que se dicte resolución declarando no ser conforme a derecho, anulando y revocando la exclusión en el lote 1, acordando, en su caso, su expresa admisión, así como la retroacción del procedimiento.

Tercero.- El Servicio Madrileño de Salud, el 21 de marzo, remite informe al recurso en que manifiesta que revisada nuevamente la documentación técnica presentada por la empresa, se constata que efectivamente ofertó componente femoral al lote nº1 y el producto ofertado cumple los requerimientos establecidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT), por lo que procede la admisión de la oferta.

Cuarto.- El artículo 46.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSP), prevé la participación de los interesados en la instrucción del procedimiento de recurso concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones. No obstante, el artículo 84.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, aplicable a este procedimiento de recurso en virtud del apartado 1 del citado artículo 46, permite prescindir del mismo cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución, otros hechos

ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado.

En el supuesto concreto del recurso que nos ocupa se trata de dilucidar una cuestión de hecho, como luego veremos, que resulta del propio expediente, por lo que el Tribunal considera que no es necesario el trámite de alegaciones.

Por otra parte el principio de audiencia pretende salvaguardar la garantía del administrado frente a la actuación de la Administración, principio que ha de conjugarse con la resolución rápida y eficaz de este recurso de carácter precontractual. La armonización de estos principios y las circunstancias del supuesto llevan al Tribunal a no considerar necesario realizar el trámite de alegaciones y con los hechos obrantes en el expediente remitido dictar resolución que permita la continuación del procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Se acredita en el expediente la legitimación de la empresa Exactech Ibérica SLU, para interponer recurso especial por tratarse de una persona jurídica licitadora al lote nº 1, *“cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”*, (artículo 42 del TRLCSP).

Asimismo se documenta la representación del firmante del recurso.

Segundo.- La interposición se ha producido dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 44. 2 del TRLCSP, pues la Resolución impugnada fue adoptada el 12 de marzo de 2013, practicada la notificación el día 13 e interpuesto el recurso ante este Tribunal el día 19.

Tercero.- Por cuanto respecta al objeto del recurso debe indicarse que éste se ha interpuesto contra la exclusión del procedimiento de adjudicación de un acuerdo

marco sujeto a regulación armonizada por lo que es susceptible de recurso al amparo del artículo 40.1.a) y 40.2.b) del TRLCSP.

Cuarto.- El Servicio Madrileño de Salud es un ente público integrado en el sector público de la Comunidad de Madrid que, de acuerdo con el artículo 3.2 del TRLCSP, tiene la consideración de Administración Pública, a efectos de aplicación de la legislación de contratos del sector público, resultando por ello de aplicación el TRLCSP, el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley de Contratos del Sector Público, el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre y el Reglamento General de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, aprobado por Decreto 49/2003 de 3 de abril.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Quinto.- El motivo de exclusión notificado fue *“la oferta no incluye componente femoral”*. El producto ofertado es el modelo “Optetrak” de la marca Exatech. El informe del Servicio Madrileño de Salud reconoce que, efectivamente, se ofertó componente femoral. Así consta en la documentación remitida y en la oferta de la recurrente. Se trata por tanto de un error de hecho en la valoración de la documentación reconocido por el grupo técnico de evaluación. Por tanto, procede la estimación del recurso y la admisión de la oferta de la recurrente al lote nº 1.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 41.3 del TRLCSP y el artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de

Madrid:

ACUERDA

Primero.- Estimar el recurso especial, interpuesto por Don M.G.M., en nombre y representación de Exactech Ibérica SLU, contra el Acuerdo de la Mesa de contratación de fecha 12 de marzo de 2013, por el que se excluye a la recurrente de la licitación del lote 1, del “Acuerdo Marco denominado P.A. 5/2013 para la contratación del suministro de diversos productos sanitarios (prótesis de rodilla y prótesis de cadera), con destino a los Centros Sanitarios del Servicio Madrileño de Salud”, acordando la retroacción de actuaciones hasta el momento previo a dicha exclusión, debiendo admitir su oferta al lote 1.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.